

INTRODUCCION

En el presente trabajo que a continuación expondré hago una síntesis de la ley **50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, la misma surge como una necesidad para contra restar el trafico, consumo y distribución de sustancias prohibidas por la ley.

Nuestro gobierno se vio precisado a adoptar nuevas medidas para controlar este mal que tanto daño le ha causado a nuestra sociedad en especial a la juventud que es el activo principal del desarrollo de los pueblos.

Así la ley 168 de fecha 12 Mayo del año 1975, la cual estaba encargada hasta el momento de regular todo lo concerniente al trafico ilícito de drogas resulto ser ineficaz y carecía de algunas especificaciones concerniente al negocio de las drogas , negocio este que envuelve miles y miles de millones de dólares a nivel mundial como cifra conservadora ya que a ciencia cierta no sabemos la cantidad de activo que realmente se maneja, viéndose involucrados en el mismo muchos gobiernos corruptos y muchos funcionarios a nivel mundial que son salpicados con tan grave mal .

Fue entonces que el 30 del mes de Mayo del 1988, nace la nueva ley llamada 50-88, que viene a complementarse con la ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995, que la modifica.

Todo lo antes expuesto junto a la convención de las Naciones Unidas contra el trafico ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, resalta la realidad que la mayoría de los países del mundo están en una lucha constante para sancionar y aplicar todo el peso de la ley a las personas que incurran en la violación del trafico, venta, consumo y distribución de drogas y sustancias controladas.

Esta ley consta de cinco capítulos, divididos en 116 artículos, que primero dan significado a todas las palabras y frases que se expresan en la presente ley, segundo clasifican en categorías las drogas controladas que se usan también con fines médicos, terceros los organismos encargados de la aplicación de la ley, cuarto las prohibiciones y control y por ultimo los delitos y las sanciones acompañados de las disposiciones finales.

LEY 50-88

SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REP. DOM.

En los momentos actuales y como resultado de la magnitud del problema que ha alcanzado en nuestro país el trafico y consumo ilícito de drogas las autoridades competentes se han visto en la necesidad de modificar la ley 17-95 del 1975 existente hasta que en Diciembre del 1988 se aprobó la nueva ley que fue llamada ley no.50-88 1988 porque dicha la 17-95 era ineficaz en los momentos actuales como instrumento legal para prevenir y reprimir el trafico y consumo ilícito de drogas peligrosas que cada día aumentaba en nuestro país.

En la actualidad el problema del tráfico y consumo ilícito de drogas alcanza proporciones dramáticas y alarmantes en nuestro país ya que al estar nosotros en el centro del caribe esto hace que seamos puente internacional del tráfico de estupefacientes.

Nuestro país al igual que otros países del hemisferio están librando una batalla contra el

Trafico, consumo y venta de drogas esto ayudado por organismos internacionales como la DEA con la cual aunamos esfuerzos para controlar el mismo.

Esta ley considero que las grandes sumas de dinero que se manejan en este negocio apoyado en organizadas

campanas publicitarias, ejercen abiertamente una influencia negativa a nuestra juventud que es el factor esencial para el desarrollo de los pueblos.

El gobierno Dominicano se ha visto en la necesidad de crear centros destinados a la desintoxicación rehabilitación para los individuos adictos o fármaco dependientes, para ayudar a esas personas que carecen de los recursos necesarios y por lo mismo no pueden entrar a un centro privado de rehabilitación, a través de los cuales se coordinan actividades, programas y proyectos destinados a la prevención contra el consumo y trafico de drogas.

Por otra parte nuestros legisladores para crear esta nueva ley tomaron como marco de referencia la cantidad de extranjeros que son sorprendidos casi a diario en nuestro territorio en trafico , posesión, consumo y uso ilícito de drogas peligrosas en violación a las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo.

Para la elaboración de la presente ley se tomaron de referencia la ley 168 de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la importación , fabricación , venta , distribución y uso de drogas narcóticas. La ley 95 sobre inmigración del 1939. La ley 573 de fecha 16 de abril de 1977, sobre mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. La ley 164 de 1980 sobre libertad condicional, y la ley no 223, 1984 sobre el perdón condicional de la pena, así como los artículos 1,2,3,6,7,11,18,21,23,39,40,56,57,58,y 59 del Código Penal Dom. Y los artículos 32 al 43 del Código de Procedimiento Criminal.

Lo expresado anteriormente trajo como resultado la ley que en lo adelante se denominara Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., que consta de 116 artículos, divididos en cinco capítulos que rezan de la siguiente manera.

CAPITULO I

TITULO Y DEFINICIONES

Este capitulo abarca desde el artículo 1 al 7 dando una definición de las frases y palabras mas comunes empleadas y relacionadas con dicha ley a menos que el texto de la ley desprenda otro significado.

Entre las palabras y frases encontradas citaremos las siguientes.

ADICION: Significa un patrón de conducta por el uso compulsivo de una sustancia, caracterizado por agobiante aficción por el uso del fármaco, la necesidad de conseguirlo y una gran tendencia a recaer después de su supresión.

ADICTO O FARMACO–DEPENDIENTE: Toda persona que usa habitualmente un estupefaciente o sustancia peligrosa, con riesgo de poner en peligro su moral , salud , seguridad y bienestar, que haya adquirido la adicción o dependencia perdiendo el auto control sobre ese habito, constituyendo así una amenaza para la sociedad.

ADMINISTRAR: Suministrar tratándose de medicamentos, aplicarlos, darlos o hacerlos tomar.

AMAPOLA DORMIDERA (Opium poppy): Planta de la especie Papaver Somniferum L., exceptuando sus semillas.

COMERCIALIZACION: Se entiende por comercialización las transacciones comerciales ilegales, compra, venta, entrega, recepción, internacion, y exportación de estupefacientes y sustancias controladas, bajo régimen de prohibición legal.

CONSUMO: Se entiende por consumo el uso esporádico, periódico o permanente de sustancias controladas

que estén bajo el régimen legal de la prohibición y que encierren el peligro de la dependencia.

CULTIVO: Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación, en los términos escritos en el numeral 2.33

DISTRIBUIDOR: Es la persona que distribuye una sustancia controlada.

DROGA: Es una sustancia simple o compuesta de origen natural o sintético, que al ingresar al organismo puede modificar la salud de los seres humanos y que se utiliza en la preparación de medicamentos, medios diagnósticos, etc., las drogas pueden ser alucinógenas que se caracteriza por producir alucinaciones en los consumidores, drogas deprimentes o estimulantes, que son las que contienen ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales y drogas narcóticas que son sustancias como el opio, hojas de coca y los opiáceos.

Fabricación. Es el proceso de preparación, elaboración, manufactura, composición, conversión o procesamiento de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, ya sea directa o indirectamente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química.

Fabricante. Persona que fabrica una droga u otra sustancia.

Marihuana. Significa todas las partes de la planta *Cannabis Sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta, y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros. Esta planta ha recibido diversos nombres según los países donde se cultiva o comercializa. En Norteamérica se le llama marihuana; en Perú Marihuana; en México se denomina Grifa, en Siria y Líbano, Hashish, en La India, Bango Gania, en Argelia, Kif, en Turquía, Habak, en nuestro país, yerba, material, mafafa, marihuana, maso, clavo, etcétera. Se le conocen unos trescientos nombres más extendidos por todo el mundo.

Art. 3.– Para fines de esta Ley, los usuarios de drogas controladas se clasifican en tres Categorías:

a) Aficionados. Aficionado es la persona que se inicia en el uso de las drogas, sin llegar al hábito.

b) Habitados. Habitado es la persona que abusa regularmente de una o varias drogas sin consecuencias sociales u ocupacionales evidentes.

c) Adictos o Fármaco–Dependientes. Adicto o fármaco–dependiente es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, manifestando síndrome de abstinencia, luego de la cesación o disminución drástica de la dosis regularmente utilizada, de forma tal que pone en peligro la moral, la salud, seguridad o bienestar públicos, o que está tan dependiente del uso de las drogas, que ha perdido el autocontrol con respecto a su adicción.

Art. 4.– Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías:

- Simples Poseedores
- Distribuidores o Vendedores
- Intermediarios.
- Traficantes
- Patrocinadores

Art. 5.– (Modificado por la Ley No.17–95, del 17 de diciembre de 1995). Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

- Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor.

Art. 6.– Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso.

Art. 7.– Cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

CAPITULO II

CATEGORÍAS DE LAS DROGAS CONTROLADAS

CATEGORÍA I

Incluye drogas con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado actualmente. Se deben utilizar únicamente para investigaciones, uso instruccional o análisis químico.

CATEGORIA II

La droga u otra sustancia tienen uso medicinal aceptado, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

CATEGORIA III

La droga u otra sustancia tienen un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las categorías I y II

La droga tiene un uso medicinal aceptado.

CATEGORIA IV

La droga u otra sustancia tienen un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas y otras sustancias incluidas en la categoría III.

CATEGORIA V

La droga u otra sustancia tienen bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la categoría IV. Tiene uso medicinal aceptado.

.

CAPITULO III

ORGANISMOS PARA APLICACIÓN DE LA LEY

Este capítulo consta de 10 artículos que van del artículo 10 al 20 donde se establecen los diferentes organismos y instituciones creadas para la aplicación de los controles y velar por el cumplimiento de las disposiciones de las disposiciones.

ART. 10 –Se crea bajo dependencia del poder ejecutivo, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGA, que tiene como objetivos principales.

- Velar por el fiel cumplimiento.
- Prevenir y reprimir el consumo distribución y tráfico ilícito de drogas
- Labores de investigación y preparación para el sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas y morales violadoras de la presente ley.
- El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para coleccionar analizar y diseminar informaciones de inteligencia.
- El decomiso, incautación y custodia de los bienes derivados del tráfico ilícito.
- La implementación de las previsiones, respecto de la producción, fabricación.
- Coordinación de las autoridades judiciales
- La coordinación con instituciones y gobiernos extranjero
- Ser contacto y representante ante la INTERPOL.

La Dirección estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que serán nombrados por el poder ejecutivo.

El departamento de drogas narcóticas y peligrosas de la Policía Nacional, pasa a ser dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas.

El personal que laborara en esta DIR. , provendrá de los diferentes departamentos. De las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República.

El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas queda facultado previo los requisitos correspondientes a asignar Armas de Fuego a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

En el Art. 19.– Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, que estará formado por siete personas de reconocida solvencia moral que serán designadas por el Presidente de la República. Este Consejo Nacional de Drogas tendrá como objetivos principales:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de la problemática de las drogas en la República Dominicana.
- b) Revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana.
- c) Propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana, para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y CONTROL

Este capítulo de la ley abarca desde el artículo 21 al 57 poniendo de manifiesto las prohibiciones y controles de la ley estaremos citando en síntesis lo mas importante.

Se prohíbe en todo el territorio nacional, la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y explotación de plantas de los géneros *Papaver somniferum* L, de la coca y sus variedades, del cáñamo y demás plantas y parte de plantas que posean principios considerados como estupefacientes y sustancias controladas.

Queda prohibida la producción, fabricación, extracción, síntesis, elaboración y fraccionamiento de los estupefacientes y sustancias controladas, enumeradas en la Categoría I del Artículo 8 de la presente Ley.

Se prohíbe asimismo, la extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis parcial o integral de los estupefacientes y demás drogas sujetas al régimen de la fiscalización, salvo las excepciones señaladas por la presente Ley.

Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen drogas y medicamentos que produzcan dependencia física o sociológica, o ambas a la vez, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Los laboratorios que contemplen producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar sustancias estupefacientes o controladas indicadas en las Categorías II, III y IV, destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberán solicitar por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la debida investigación y depuración, la autorización correspondiente, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de lo que serán sus producciones.

La fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción y cualesquiera otras actividades similares de las sustancias a que se refiere esta ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas, y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas. Se declara ilícito cualquier otro destino que se les dé a dichas sustancias.

Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar.

CAPITULO V

DELITOS Y SANCIONES

Este capítulo consta de dos partes del art. 58 al 77 de los delitos y sanciones y las disposiciones finales que están contenidas desde el art. 79 al 116.

Art. 58. – Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas:

- El tráfico ilícito.
- La fabricación o posesión de material o equipo que sea usado o se intente usar en la producción o fabricación ilícita de drogas o sustancias Controladas.
- La adquisición, posesión, transferencia o "lavado" de dinero o cualesquiera otros valores, así como las ganancias derivadas de, o usadas en el tráfico ilícito.

Art. 59. – El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Art. 60. – Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Art. 64. – Los que sin permiso de la autoridad competente, cultiven plantaciones de marihuana, o más de una (1) libra de sus semillas, así como cualquier otra planta de la que pueda producirse cocaína, heroína o cualquier droga controlada que produzca dependencia, o más de un cuarto (1/4) de kilogramo de semillas de dichas plantas, serán considerados traficantes, y por tanto sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Art. 69. – El que ilegalmente tenga en su poder, elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Art. 79. – No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren involucradas en la ejecución de cualquier delito previsto en esta Ley, hasta tanto concluya el proceso penal, y de ser condenadas, cumplan las penas que les sean impuestas.

Art. 81. – Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, o por posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adición. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concorra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.

Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adición, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.

Art. 82. – La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, cooperará con las instituciones públicas, nacionales o internacionales, en todo lo concerniente a la prevención y represión del tráfico ilícito de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizado a:

- Tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.
- Cooperar con la iniciación y tramitación de los procesos judiciales y administrativos.
- conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir la Ley de Drogas y Sustancias controladas.
- Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal,

programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales puedan extraerse sustancias controladas o que provoquen dependencia.

La ley establece que las drogas decomisadas, deberán ser destruidas, pero no sin antes saber su grado de calidad y pureza, esta destrucción deberá hacerse en presencia de un representante del ministerio publico, del la SEC. Estado de Salud Pública, con invitación de la prensa y otros funcionarios.

Aparte de las autoridades mencionadas en la presente ley queda a cargo del poder ejecutivo la Reglamentación para la viabilización, ejecución y aplicación de esta ley,.

La presente ley deroga y sustituye la no 168 del 1975, así como cualquier disposición legal que se contraria a dicha ley.

CONCLUSION

Lo expuesto anteriormente es el resultado de una investigación acerca de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas De La Republica Dominicana con sus respectivas modificaciones.

Sabemos que como instrumento legal, esta ley ha venido ha ser mas explicita que las anteriores ya que cada día el auge que alcanza en nuestro país el negocio de las drogas viene a ser cada vez mas elevado con relación al consumo, trafico y distribución de la misma y los pueblos aúnan esfuerzos para terminar con ese flagelo que tanto daño causa a la sociedad y a nuestra juventud.

Esperamos que haya servido este trabajo para conocer los puntos más importantes de esta ley y que nuestro sistema judicial la emplee a fondo para todo lo concerniente a la misma.

RECOMENDACIONES

Desde nuestro punto de vista y considerando todo lo antes expuesto tenemos a bien confirmar que en primer lugar somos todos los ciudadanos que tenemos en nuestros hombros la prevención del uso y abuso de las drogas y sustancias controladas, ya que este mal que ataca a cualquier ciudadano no importa la raza , el color , el nivel social; ataca a todos por igual , y siendo la familia la base de la sociedad sabemos que si empezamos por educar a nuestros hijos desde que tienen edad de razonar que todo lo concerniente a las drogas es malo, tendremos al final hijos mas sanos y por lo tanto una juventud que no será vulnerable al momento que cualquier desaprensivo le invite a probar una sustancia prohibida y que sobre todo cause tanto mal a su salud y su moral, ya que las personas que consumen drogas entran regularmente en trance y son capaces de cometer cualquier tipo de delito.

El estado debe tener la responsabilidad de crear diversos centros donde la juventud se entrene cada día así evitar que caigan en tal adicción, también los centros de rehabilitación deben ser mas y que cada ciudad conste con un centro de prevención y rehabilitación.

Nuestro sistema Judicial , debe velar porque los tribunales sean eficientes, diáfanos y sobre todo actuando con dignidad al momento de aplicar las sanciones correspondiente a todo el que infrinja la ley sea Dominicano o no lo sea y sobre todo que los extranjeros que incurran en infringir la ley sean despojado de todo tipo de privilegio que al momento tengan.